

Quito, D.M. 21 de julio de 2021

CASO No. 538-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, se establece que el auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido dentro de un juicio tramitado con el Código de Procedimiento Penal, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante, por haber exigido que la interposición de su recurso de casación esté fundamentada conforme las reglas de la resolución N.º 10-2015, de 12 de agosto de 2015, lo que no era previsible en función de las normas procesales previamente aplicadas en el juicio. En este caso, se establece una vulneración atípica del derecho a la defensa, es decir, sin que se hubiera transgredido una regla de trámite.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 27 de noviembre de 2014, la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui notificó a Luz María Antonina Males Andrango con el inicio de la instrucción fiscal por presuntamente haber adecuado su conducta al delito tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal¹, imponiéndole, además, la medida cautelar de prohibición de enajenar sus bienes. El 26 de enero de 2015, la procesada fue llamada a juicio por haber adecuado su conducta a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Penal.

2. El 14 de julio de 2015, dentro del juicio penal N.º 17293-2014-0511, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha emitió sentencia en la que declaró a la procesada culpable, en calidad de autora, del delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal²; en consecuencia, se le impuso la pena de cuatro años

¹ Código Penal. “Art. 560.- *El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América*”.

² Código Penal. “Art. 563.- *El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a*

de prisión correccional, el pago de una multa y de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados³.

3. El 17 de julio de 2015, la procesada interpuso recurso de apelación. El 22 de septiembre de 2015, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha negó la apelación planteada y confirmó la sentencia recurrida.

4. Contra la sentencia de apelación, el 29 de septiembre de 2015, la procesada dedujo recurso de casación. Mediante auto expedido el 27 de enero de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se inadmitió el recurso planteado.

5. El 24 de febrero de 2016, Luz María Antonina Males Andrango presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación.

6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 27 de septiembre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de ella en providencia de 30 de noviembre de 2020; en el auto de avoco, también se requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de su recurso de casación y se disponga que un nuevo tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia tramite su recurso de casación.

ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América. Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que cometiere el delito utilizando medios electrónicos o telemáticos. La pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiera en casos de migraciones ilegales”.

³ La sentencia: “[...] declara a la ciudadana de nacionalidad Ecuatoriana LUZ MARIA [sic] ANTONINA MALES ANDRANGO, cuyo estado y condición constan en esta sentencia, culpable en calidad de autor [sic] del delito de estafa tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal vigente a la fecha que ocurrieron los hechos, en concordancia con el Art. 42 del Código Penal; por lo que se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, pena corporal que la cumplirá la sentenciada en un Centro de Rehabilitación Social y de la que deberá descontarse el tiempo que haya estado o permanecido detenida la sentenciada con motivo de esta acción penal; y, al pago de la multa de CIENTO CINCUENTA Y SEIS dólares [...] Se acepta la acusación particular de MARIA [...] ELADIA AURORA GUALLE NACAZA.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 309.5 del Código de Procedimiento Penal, coherente con el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se regula en 20.000 dólares los daños y perjuicios [...].

9. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante esgrimió el siguiente cargo: El auto impugnado vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, defensa en la garantía de recurrir y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.3, 76.7.m, y 82 de la Constitución, por cuanto habría inadmitido su recurso cuando lo procedente habría sido convocar a una audiencia de fundamentación del recurso. Expresamente, la accionante afirmó lo siguiente:

Los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, en contra de las resoluciones no tienen impedimento o requisito legal para que sean ADMITIDOS O NO, como en este caso se lo ha hecho, por lo que se viola el derecho a recurrir establecido en la Constitución, el Tribunal de Casación y no le correspondía admitir o no lo que debió hacer es únicamente convocar a la respectiva audiencia de fundamentación [énfasis en el original].

C. Informe de descargo

10. Mediante documento de 4 de diciembre de 2020, la secretaria de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia informó a esta Corte que los jueces que emitieron el impugnado auto de inadmisión del recurso de casación habían cesado en sus funciones, por lo que no era posible remitir el requerido informe.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. El cargo establecido en el párrafo 9 *supra* imputa al auto impugnado la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, defensa en la garantía de recurrir y a la seguridad jurídica. Sin embargo, al precisar su alegación, la accionante únicamente señaló que sus derechos se afectaron porque el auto impugnado habría inadmitido su recurso cuando lo procedente era convocar a una audiencia para su fundamentación. Por lo tanto, basta con examinar la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir para verificar la procedencia o no del cargo (y la vulneración de los demás derechos), de allí que el problema jurídico se plantea en los

siguientes términos: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa de la accionante, en la garantía de recurrir del fallo, por cuanto habría realizado un examen de admisibilidad de su recurso de casación cuando lo procedente era convocar a una audiencia para su fundamentación?**

14. El derecho a la defensa, en la garantía de recurrir, está consagrado en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

15. La garantía de recurrir el fallo también se encuentra contemplada en el artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: “h) [El] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho a recurrir en materia penal en los siguientes términos: “Artículo 14: [...] 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

16. En relación al derecho a la defensa, esta Corte, en su sentencia N.º 1568-13-EP/20, señaló lo siguiente:

*17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.

*17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.*

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

17. El cargo imputa al auto impugnado una eventual afectación al derecho a la defensa en la garantía de recurrir porque se habría inadmitido su recurso cuando lo procedente, de conformidad al Código de Procedimiento Penal, era que se convoque a una audiencia de fundamentación del recurso.

18. Para determinar si la alegada vulneración de un derecho fundamental se produjo, esta Corte examina, en primer lugar, el expediente del juicio penal N.º 17293-2014-0511. En el referido expediente se constata que, a partir de la audiencia de formulación de cargos y durante todas las etapas del proceso penal, esto es, la audiencia preparatoria de juicio, la audiencia de juicio y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, así como las decisiones judiciales resultantes de dichas diligencias, se aplicó las normas jurídicas del Código de Procedimiento Penal, mismo que fue reemplazado por el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014⁴. Es decir, el Código Orgánico Integral Penal empezó a regir aproximadamente tres meses antes de que se formularan cargos en contra de Luz María Antonina Males Andrango (27 de noviembre de 2014, ver párr. 1 *supra*).

19. Esta circunstancia fue advertida –en el auto hoy impugnado– por el tribunal de casación, el que, con sustento en el oficio N.º 1678-SG-CNJ, de 11 de diciembre de 2015, mediante el cual el Pleno de la Corte Nacional de Justicia contestó a una consulta del presidente de la Corte Provincial de Justicia de Loja⁵ relacionada con la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del COIP⁶, determinó que en el proceso penal N.º 17293-2014-0511 se había violado el trámite al aplicarse el Código de Procedimiento Penal cuando lo que correspondía era aplicar el Código Orgánico Integral Penal, pues los cargos en contra de la procesada se formularon cuando este ya regía.

⁴ COIP, “DISPOSICIÓN FINAL El Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial”.

El COIP fue publicado en el suplemento del registro oficial N.º 180, de 10 de febrero de 2014.

⁵ La respuesta brindada a la consulta, fue la siguiente:

“Las actuaciones pre procesales dispuestas por Fiscales, Juezas y Jueces, con anterioridad al 10 de agosto de 2014, deben ser concluidas según las reglas del Código de Procedimiento Penal, aun cuando tal cumplimiento sea a partir o con posterioridad al 10 de agosto de 2014.

Si del resultado de tales actuaciones: 1. Debe iniciarse una indagación, o 2. Se decide un procesamiento penal, a partir del 10 de agosto de 2014, han de iniciarse, tramitarse, concluirse tal indagación o el procesamiento, según el Código Orgánico Integral Penal” [énfasis añadido].

⁶ COIP, Disposiciones Transitorias, “PRIMERA: Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”.

20. Luego, los jueces del tribunal de casación descartaron, sin embargo, la posibilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado según lo prescribe el artículo 652.10 del COIP⁷, ya que, en su criterio:

[...] resulta palmario que la inobservancia del trámite, no tuvo incidencia directa en la decisión de la causa, por cuanto el procedimiento de los dos cuerpos normativos si bien guarda ciertas particularidades no los vuelve disímiles y, más bien, son conciliables con los principios que guían la génesis del procedimiento: oralidad, dispositivo, inmediación, contradicción, concentración y publicidad. Por tanto, no se verifica que aquella inobservancia de trámite tenga la entidad suficiente para modificar la decisión adoptada por el tribunal a-quo y ad-quem [...]

En el caso in examine, se desprende que mentada violación de trámite, no lesiona de manera alguna el derecho a la defensa, por cuanto, a la sentenciada desde el inicio del proceso se le respetaron sus derechos constitucionales, puesto que, fue debidamente informada del inicio del procedimiento, para lo cual contó con el asesoramiento técnico de un profesional del derecho de su elección, pudo controvertir la prueba presentada por el titular de la acción penal e incluso ejerció su derecho a la apelación del fallo de instancia.

Bajo estos derroteros, podemos decir que, si bien el juzgador de turno, inobservó el trámite establecido en el Código Orgánico Integral Penal, aquello no conlleva a una declaratoria de nulidad, por cuanto, como bien se dejó anotado supra, no se menoscabaron e inobservaron las garantías mínimas que reviste el derecho a la defensa, ni tampoco aquello, tuvo incidencia directa en la decisión de la causa [se omitió una referencia a una nota al pie de página del original].

21. Finalmente, el tribunal de casación estableció que el recurso interpuesto el 29 de septiembre de 2015 era inadmisibles porque:

ii) El recurrente no precisa la norma y/o disposición legal que a su juicio, ha transgredido el juzgador [...] iii) Olvida señalar la modalidad del yerro intelectual prevista taxativamente en el art. 656 del COIP, esto es, contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación [...] iv) Finalmente, su pretensión expuesta es limitada y sin carga argumentativa alguna [...] Siendo así, es palmario para este tribunal pluripersonal, que el escrito contentivo carece de argumentación alguna, ya que su extensión y contenido denotan una limitación en el campo del derecho, por cuanto, existe una disgregación entre las premisas: mayor y menor, la inferencia y la conclusión.

22. De este modo, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso extraordinario planteado por Luz María Antonina Males Andrango sin haber efectuado, previamente, una audiencia en la que se fundamentara el recurso. Tal decisión se

⁷ “Artículo 652.- Reglas generales.- La impugnación se registrará por las siguientes reglas:

10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. **Habrà lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso**”. (énfasis añadido).

fundamentó, por un lado, en la absolució de consulta de 11 de diciembre de 2015 (ver párr. 19 *supra*), emitida con posterioridad a la fecha de interposici6n del recurso (de 29 de septiembre de 2015); y, por otro lado, en la resoluci6n N.º 10-2015, de 12 de agosto de 2015.

23. Cabe seÑalar que el C6digo de Procedimiento Penal exigía la interposici6n del recurso de casaci6n dentro de los cinco días posteriores a la notificaci6n de la sentencia de segunda instancia, recurso que debía ser fundamentado posteriormente en una audiencia. Específicamente, el referido c6digo disponía lo siguiente:

Art. 350.- Término.- El recurso de casaci6n se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la notificaci6n de la sentencia, ya sea en procesos penales de acci6n pública o de acci6n privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia. [...]

Art. 352.- El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este C6digo, en lo que fuere aplicable. En las audiencias de los procesos de casaci6n que tengan por objeto la impugnaci6n de sentencias expedidas en procesos de acci6n penal pública, se contará con la intervenci6n del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

24. En cambio, la resoluci6n N.º 10-2015, de 12 de agosto de 2015, recoge una interpretaci6n según la cual:

corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposici6n cumple con los requisitos de admisibilidad conforme lo establecido en el C6digo Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentaci6n del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

25. Puesto que el tribunal de casaci6n consideró que en la tramitaci6n de la causa debía aplicarse el C6digo Orgánico Integral Penal en lugar del C6digo de Procedimiento Penal, al sustanciar el recurso de casaci6n efectivamente aplicó la resoluci6n N.º 10-2015 de 12 de agosto de 2015, por lo que la actuaci6n de dicho tribunal fue consistente.

26. Sin embargo, lo que debe establecerse en esta causa es si tal proceder del tribunal de casaci6n afectó o no el derecho a la defensa de la ahora accionante.

27. Al respecto, es necesario recordar que la accionante fue procesada y juzgada conforme a las reglas del C6digo de Procedimiento Penal (párr. 18 *supra*). Desde el punto de vista de su defensa técnica, entonces, lo razonable era que, si deseaba interponer un recurso de casaci6n, lo hiciera al amparo de las normas contenidas en ese mismo cuerpo normativo, c6digo que –como se indicó en el párr. 23 *supra*– establecía que, una vez interpuesto el recurso de casaci6n, su fundamentaci6n debía realizarse en una audiencia. Y, efectivamente, así lo hizo. Es por ello que el escrito de interposici6n

del recurso carecía de fundamentación. Sin embargo, esa supuesta omisión no debía motivar la inadmisión del recurso, pues no le era exigible a la señora Males Andrango dicha fundamentación al momento de la interposición. Al actuar en sentido contrario (párr. 21 *supra*), el tribunal de casación impuso una carga –la de fundamentar el recurso en el escrito de interposición– imposible de prever por la procesada, por las razones antes indicadas, carga que le impidió ejercer su derecho a la defensa en la garantía de recurrir. Adicionalmente, cabe señalar que la actuación del tribunal de casación no fue similar a otros pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia⁸.

28. También se debe recordar que el propio tribunal de casación, respecto de las actuaciones judiciales de primera y segunda instancia, examinó si el régimen jurídico aplicable vulneró el derecho de defensa de la procesada. Así, según se indicó en el párr. 20 *supra*, el tribunal comparó las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Orgánico Integral Penal para concluir que la aplicación de este último no vulneró –hasta ese momento– el derecho a la defensa de las partes. Sin embargo, el mismo tribunal no se cuestionó si las normas sobre el recurso de casación que debía aplicar podían vulnerar este mismo derecho, lo que, conforme se ha señalado en los párrafos previos, efectivamente ocurrió.

29. En suma, esta Corte considera que, al haberse exigido a la recurrente que su recurso de casación estuviese fundamentado al tiempo en que fue interpuesto –sin que esta afirmación constituya un juicio sobre la constitucionalidad de la resolución N° 010-2015–, se le impuso una carga irrazonable que afectó el ejercicio de su derecho a recurrir, ya que, según las reglas aplicadas en las etapas anteriores del proceso penal, tal fundamentación se debía efectuar posteriormente, en audiencia. De ahí que, si bien no se puede reprochar al tribunal de casación el quebrantamiento de una regla de trámite, en este caso, la vulneración del principio del derecho a la defensa se produce de manera directa: se trata de una vulneración atípica de ese derecho fundamental, como se define en la cita del párrafo 16 *supra*.

30. En virtud de lo expuesto, como medida de reparación, corresponde que un nuevo tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación conforme a las reglas de trámite del Código de Procedimiento Penal.

31. Dicho esto, la Corte considera oportuno precisar que este pronunciamiento no implica juicio alguno respecto de la procedencia o no de las alegaciones materia del recurso de casación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁸ Véanse, a modo de ejemplo, las actuaciones en los juicios N° 17721-2015-1604 y 17721-2015-1722.

1. Aceptar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 538-16-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa de la accionante, en la garantía de recurrir del fallo, contemplado en el artículo 76.7.m de la Constitución de la República.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. Se deja sin efecto el auto del 27 de enero de 2016.
 - 3.2. Se ordena que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación interpuesto por Luz María Antonina Males Andrango dentro del proceso N.º 17293-2014-0511, conforme a las reglas del trámite previstas en el Código de Procedimiento Penal.
4. Notifíquese y devuélvase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 21 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL